

Nº 30/21

Asunción, 20 de julio de 2021

Señor Presidente:

Nos dirigimos a Vuestra Excelencia, y por su digno intermedio a los miembros de esta Honorable Cámara, a los efectos de presentar el Proyecto de Ley **"QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY 5424 "QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y BIENES PATRIMONIALES EN EL ÁMBITO DE SEGURIDAD PRIVADA"** por las consideraciones expresadas en el fundamento.

Sin embargo, es importante señalar que la razón principal que motiva la presentación, se encuentra en el constante deterioro de las condiciones laborales de muchos compatriotas que, ante la necesidad de acceder a un trabajo, resignan beneficios y derechos irrenunciables, inherentes a las condiciones laborales dignas y al acceso a los sistemas de seguridad social instaurados en la república.

Así mismo, se pretende reafirmar la obligación del Estado, que atañe al control de la formación técnica y profesional, constante y sistemática, con una estructura formal que otorgue garantías mínimas de calidad de servicio.

De la misma manera, afirmamos que la implementación de sistemas de subcontratación o tercerización en la provisión de bienes y servicios, no ha contribuido en la delimitación clara y precisa de las responsabilidades de los empleadores. Este fenómeno afectó principalmente al área laboral relacionada a servicios de limpieza, de seguridad y otros similares, que recurren a la contratación de un número importante de personas.

Consideramos que la propuesta, contribuirá a mejorar las condiciones laborales de miles de compatriotas y, por ende, tendrá un efecto positivo y sustancial en su calidad de vida.

Lo saludamos con la mayor consideración y estima.



JUAN BARTOLOME RAMIREZ BRIZUELA
SENADOR NACIONAL
H. CÁMARA DE SENADORES

[Signature]
Dra. Zulma Gómez
Senadora de la Nación
República del Paraguay

[Signature]
Blás Lanzoni
Senador de la Nación

Al excelentísimo
Senador OSCAR SALOMÓN, Presidente
Honorable Cámara de Senadores
E. S. D.

[Signature]
RECIBIDO
MESA DE ENTRADA
21 JUL 2021
H. CÁMARA
DE SENADORES
Mario Villalba
H. Cámara de Senadores





LEY N°

QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY 5424 "QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y BIENES PATRIMONIALES EN EL ÁMBITO DE SEGURIDAD PRIVADA"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°. - Modifíquese los artículos 6, 17, 70, 71, 73, 76, 78, 79, 82 y 84 de la Ley 5.424/15 "Que regula la prestación de servicios de vigilancia y seguridad de las personas y bienes patrimoniales en el ámbito de seguridad privada" que quedan redactados como sigue:

Artículo 6°. - Las empresas de seguridad privada para el ejercicio de sus actividades, deberán garantizar la formación y actualización profesional permanente de su personal de seguridad. Al efecto, deberán crearse centros de formación y actualización para el personal de las empresas de seguridad, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley; la malla curricular será propuesta y autorizada por el Ministerio de Educación y Ciencias (MEC) en coordinación con el Órgano de Aplicación y Fiscalización de Empresas de Seguridad y Afines de la Policía Nacional.

Artículo 17.- Las personas que se desempeñen como Guardia de Seguridad, podrán ser de ambos sexos y cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser de nacionalidad paraguaya o extranjero con residencia legal permanente en el territorio de la República del Paraguay.
- b) Poseer la mayoría de edad, en los casos que el servicio requiera la portación de armas de fuego, se registrará por la Ley de armas y los reglamentos que se dicten al respecto.
- c) No ser miembro activo de las Fuerzas Públicas ni funcionario público en actividad.
- d) Haber aprobado como mínimo el Tercer Ciclo de la Educación Escolar Básica.
- e) No registrar antecedentes penales y policiales.
- f) Ser apto de salud física y psicológica.
- g) Presentar el certificado de aprobación del curso básico de formación de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 6° y el Título V de la presente norma.

Artículo 70.- Las autoridades de aplicación y fiscalización podrán solicitar a los prestadores de servicios de seguridad y afines, informes sobre el personal, equipos, directivos o cualquier otro dato relacionado que consideren necesarios.

Artículo 71.- A los efectos indicados en el artículo anterior, las empresas privadas, fueren las de seguridad propiamente o aquellas terceras que las contratan, así como el personal de servicio privado de seguridad, facilitarán las informaciones que permitan el control y la supervisión de las mismas.

ARTURO RAMIREZ BRIZUELA
SENADOR NACIONAL
H. CAMARA DE SENADORES

[Handwritten signature]
Dra. Zulma Gómez
Senadora de la Nación
Honorable Cámara de Senadores



Artículo 73.- La fiscalización se realizará ordinariamente cada 1 (un) año y extraordinariamente en cualquier momento cuando las circunstancias lo requieran.

El resultado será asentado en acta suscripta por las partes, que, de ser satisfactoria, se le extenderá el certificado de renovación de la habilitación para su funcionamiento.

En caso de comprobarse irregularidades en la verificación operativa, la empresa será suspendida temporalmente en su habilitación hasta tanto regularice su situación.

Artículo 76.- Son faltas leves.

a) El incumplimiento de los trámites, condiciones o formalidades establecidas en la presente Ley o en las normas que la reglamentan, siempre que no constituya infracción grave.

b) La falta de presentación de los informes requeridos por las autoridades de aplicación y fiscalización.

Artículo 78.- Faltas muy graves.

a) No transmitir información de interés que facilite el esclarecimiento de un hecho punible en proceso de investigación, así como los de prueba.

b) La utilización de aparatos de alarmas u otros dispositivos de seguridad no homologados por los órganos competentes.

c) La realización de servicios de seguridad utilizando armas no autorizadas en la presente Ley.

d) La comisión de una segunda infracción grave en el período de un año.

e) El incumplimiento de la intimación realizada por el Órgano de Aplicación y Fiscalización de la Policía Nacional, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS) o el Instituto de Previsión Social (IPS).

f) La falta de cumplimiento de las normas de formación, capacitación, seguridad laboral y la carencia de inscripción del personal ante el Instituto de Previsión Social (IPS)

JUAN BARTOLOME RAMIREZ BRIZUELA
SENADOR NACIONAL
H. CAMARA DE SENADORES

Artículo 79.- La potestad de sancionar a las empresas de seguridad privada prevista en la presente Ley, corresponderá en su carácter de autoridad competente al Órgano de Aplicación y Fiscalización de Empresas de Seguridad y Afines de la Policía Nacional y en materia laboral y previsional al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS) o el Instituto de Previsión Social (IPS) respectivamente.

Artículo 82.- Infracciones muy graves:

a) Multa equivalente hasta 160 (ciento sesenta) jornales diarios.

b) Retiro definitivo de habilitación, permiso o licencia para seguir funcionando.

Artículo 84.- Las autoridades de aplicación y fiscalización, en el área que le correspondiese, procederán a la publicación por medios masivos de comunicación escrita la inhabilitación definitiva de las empresas y personas físicas de seguridad privada dentro de los 15 (quince) días posteriores a su inhabilitación.

[Firma]
Dra. Zulma Gómez
Secretaría de la Nación
República del Paraguay



Artículo 2°. - Amplíese el texto del Título I, Capítulo IV, de Ley 5.424/15 "Que regula la prestación de servicios de vigilancia y seguridad de las personas y bienes patrimoniales, en el ámbito de seguridad privada" incorporando la Sección III (Bis), en el orden que corresponde y que queda redactado de la siguiente forma:

**TÍTULO I
DE LA SEGURIDAD PRIVADA**

**CAPÍTULO IV
MEDIOS DE COMUNICACIÓN, TRANSPORTE Y ARMAS**

**SECCIÓN III (bis)
DE LA TENENCIA Y PORTACIÓN DE ARMAS**

Artículo 66 Bis. - Las empresas de seguridad privada que comisionen o dispongan el servicio de guardias de seguridad, adscriptos a su plantel laboral, para la vigilancia y guardia, en los diferentes predios, recintos, inmuebles o edificios, deberán contar con permiso de tenencia de armas, para la posesión, junto con sus municiones; esta tenencia será con absoluta restricción al interior del inmueble encomendado a su cuidado. Toda vez que los guardias de seguridad no abandonen el perímetro de estos inmuebles, no será requerido el permiso de portación de armas.

Artículo 66 Ter. - Las empresas de seguridad privada que comisionen o dispongan el servicio de guardias para el transporte de valores, o guardaespaldas personales, siempre que implique el desplazamiento físico desde un inmueble o edificio a otro y a través de la vía pública, deberán contar con permiso de portación de armas.

Artículo 66 Quater. - Los permisos de tenencia y portación de armas, serán tramitados ante la autoridad competente y proporcionados en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Título X "Armas de Fuego y Municiones de uso por los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada" contenido en la Ley N.º 4036 "De armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos, accesorios y afines"

Artículo 3°. - Incorpórese al texto de la Ley 5.424/15 "Que regula la prestación de servicios de vigilancia y seguridad de las personas y bienes patrimoniales en el ámbito de seguridad privada" el siguiente título, en el orden que corresponde:

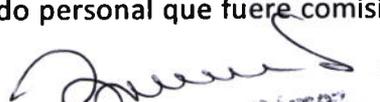
**TÍTULO II (Bis)
DE LAS CONDICIONES LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL**

Artículo 67 Bis. - En lo correspondiente a la Seguridad Social, será imperativa, la aplicación de las disposiciones que regulan la incorporación al Instituto de Previsión Social (IPS).

La inscripción del personal, independientemente al tipo de seguridad física que preste, será de responsabilidad de las empresas de seguridad privada.

Las personas físicas o jurídicas, que contraten los servicios de una empresa de seguridad privada, deberán exigir a esta última, la constancia o certificación de inscripción ante el Instituto de Previsión Social (IPS), de todo personal que fuere comisionado a prestar servicio en las primeras.

JUAN BARTOLOME RAMIREZ BRIZUELA
SENADOR NACIONAL
H. CÁMARA DE SENADORES


Dra. Zulma Gómez
Senadora de la Nación
República del Paraguay





Artículo 67 Ter. - Las personas físicas o jurídicas que subcontraten o recurran a la tercerización del Servicio, a través de una empresa de Seguridad Privada serán, junto a estas últimas, solidariamente responsables por la falta de inscripción del personal de seguridad ante

el Instituto de Previsión Social (IPS) y pasibles de una multa equivalente a 6 (seis) salarios mínimos por cada persona contratada que se encuentre en forma irregular.

En caso de reincidencia por segunda vez, se aplicará la misma multa y las empresas serán apercibidas. La tercera reincidencia, conllevará multa e inhabilitación de las empresas por un periodo de seis meses.

En todos los casos, las sanciones previstas en el presente artículo, serán aplicadas, tanto a la empresa de seguridad, como a la empresa contratante.

Artículo 67 Quáter. - La autoridad de aplicación y fiscalización, en materia laboral, será el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS) y en materia jubilatoria y previsional, el Instituto de Previsión Social (IPS).

Tanto el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS), como el Instituto de Previsión Social (IPS) en el ámbito que le correspondiese, realizarán fiscalizaciones en las empresas de seguridad privada y en las empresas contratantes, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas y el acceso de todos los trabajadores a los beneficios y garantías laborales y previsionales que correspondan en derecho.

La fiscalización se realizará ordinariamente cada 1 (un) año, y extraordinariamente en cualquier momento, cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 4°. - Modifique y ampliése el Título V de la Ley 5.424/15 "Que regula la prestación de servicios de vigilancia y seguridad de las personas y bienes patrimoniales en el ámbito de seguridad privada", que queda redactado como sigue:

**TÍTULO V
DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y
ADIESTRAMIENTO DEL
PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA**

JUAN BARTOLOME RAMIREZ BRIZUELA
SENADOR NACIONAL
H. CÁMARA DE SENADORES

Artículo 90.- Los centros de formación, actualización y adiestramiento del personal de Seguridad Privada, serán habilitados y fiscalizados por el Órgano de Aplicación y Fiscalización de Empresas de Seguridad y Afines de la Policía Nacional.

La actualización, formación y adiestramiento constante, es de responsabilidad solidaria y compartida entre la persona física contratada y la empresa de seguridad contratante.

Artículo 91.- Los centros de formación, actualización y adiestramientos del personal de seguridad privada, elevarán la lista de los alumnos egresados al Órgano de Aplicación y Fiscalización y de Empresas de Seguridad y Afines de la Policía Nacional, para su registro respectivo.

Los Certificados de cursos de formación y actualización, emitidos por estos Centros Educativos, son los que corresponden a los exigidos en el inciso g) del artículo 17 de la presente norma.

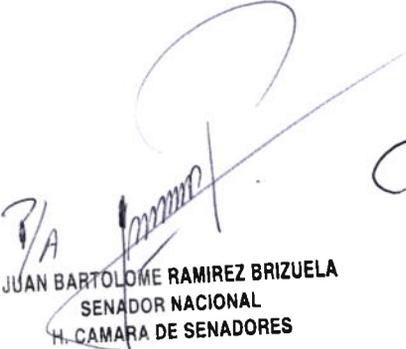
Dra. Zulma Gómez
Senadora de la Nación
República del Paraguay



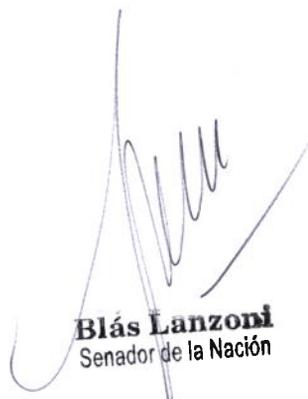


Artículo 91 Bis. - La malla curricular, la carga horaria y las exigencias académicas, serán diseñadas, autorizadas y fiscalizadas por el Ministerio de Educación y Ciencias (MEC) en coordinación con el Órgano de Aplicación y Fiscalización de Empresas de Seguridad y Afines de la Policía Nacional.

Artículo 5°. - De forma


P/A
JUAN BARTOLOME RAMIREZ BRIZUELA
SENADOR NACIONAL
H. CAMARA DE SENADORES


Dra. Zulma Gomez
Senadora de la Nación
República del Paraguay


Blas Lanzoni
Senador de la Nación





Fundamento del Proyecto de Ley

Desde hace muchos años, se instauró en el país, el sistema de subcontratación o tercerización laboral. Esta metodología, ha sido, desde entonces, muy utilizada, especialmente por el área de servicios, que requiere la contratación de un número importante de personas. Particularmente, se observa este régimen, en los servicios de seguridad, limpieza, mensajería y encomiendas, como así también en otros relacionados a atención de clientes, como en los centros telefónicos (call center) o en las instituciones financieras.

Este sistema, puede tener ventajas comparativas, como la mayor eficiencia económica o la simplificación de los procesos burocráticos para las empresas, que no cargan con pasivos laborales y delegan el cumplimiento de las cargas sociales inherentes al trabajador. Sin embargo, también tiene desventajas para las personas que trabajan bajo esta modalidad, principalmente por la precarización laboral y la asimetría en cuanto a las relaciones de contratados y contratantes, donde el poder del mercado, da enormes ventajas a unos sobre otros.

Lo señalado precedentemente, culmina en una situación de informalidad laboral, en la que no se respetan los derechos de los trabajadores y se fomenta una situación de incumplimiento general.

El constante deterioro de las condiciones laborales de muchos compatriotas, se produce por la necesidad de acceder a un trabajo, sea como fuere, por lo que resignan beneficios y derechos irrenunciables, esenciales para las condiciones laborales dignas y para el acceso a los sistemas de seguridad social instaurados en la república.

La pandemia, la caída económica y el concomitante crecimiento de la pobreza y el desempleo, ha contribuido sustantivamente a la precarización laboral y a la agudización del problema anteriormente descrito

De la misma manera, la implementación de sistemas de subcontratación o tercerización en la provisión de bienes y servicios, no ha favorecido la delimitación clara y precisa de las responsabilidades de los empleadores.

JUAN DOMINGO RAMIREZ BRIZUELA
SENADOR NACIONAL
H. CÁMARA DE SENADORES

Este fenómeno afectó muy específicamente al área laboral relacionada a servicios, donde resalta el de seguridad privada, por su enorme importancia, difusión y el riesgo que conlleva esta actividad, que requiere la portación y manejo de armas, así como implica un riesgo real de vida de las personas.

El proyecto propone la modificación y ampliación de la Ley 5424/15 "QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y BIENES PATRIMONIALES EN EL ÁMBITO DE SEGURIDAD PRIVADA" que, salvo algún artículo aislado, no propone nada relacionado a los requisitos de seguridad social y, aunque pudiera alegarse que esto ya se encuentra normado en otras leyes, lo que ocurre en la práctica, es un incumplimiento general, muchas veces amparado en la difusa responsabilidad de empresas contratantes, tercerizadas o intermediadoras, que no favorece la delimitación de competencias y obligaciones.

Se propone la modificación de varios artículos, a fin de establecer la competencia del Ministerio de Empleo Trabajo y Seguridad Social y del Instituto de Previsión Social, y con el objeto de consignar taxativamente el rol supervisor de estas instituciones en materia laboral y previsional, respectivamente, así como se los faculta a solicitar informes y realizar controles de cumplimiento.

[Firma]
Dra. Zulma Gómez
Senadora de la Nación
República del Paraguay





También se modifica y amplía un título (el quinto) relacionado a la formación, actualización y capacitación laboral, al efecto de otorgar prerrogativas y reafirmar competencias propias del Ministerio de Educación y Ciencias, como institución responsable de la educación formal en la república.

Por otra parte, se propone la inserción, al texto de la Ley, de dos nuevos títulos, el primero de ellos, relacionado a las condiciones laborales y de seguridad social, estableciendo la responsabilidad compartida, al menos en cuanto a inscripciones previsionales, que afectará tanto a las empresas de seguridad privada propiamente, como aquellas que subcontraten o tercericen el servicio.

El otro título, instituye disposiciones que buscan dar mayor claridad a los casos en los cuales son requeridos los permisos de tenencia y portación de armas, de manera concordante a las disposiciones contenidas en la respectiva Ley que rige la materia (Ley N.º 4036 "De armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones, explosivos, accesorios y afines")

En la actualidad, se explota a personas desesperadas por trabajar, se les entrega un arma de fuego y, casi sin preparación, se les encomienda el resguardo de vidas y haciendas de terceros. Incluso, la gran mayoría de estos trabajadores, ni siquiera acceden al salario mínimo o, en su defecto, son despojados de parte de sus ingresos, mediante mecanismos de descuentos que rayan lo ilegal. Mientras, durante cada día de trabajo, arriesgan sus vidas en busca del sustento familiar.

También es importante señalar la existencia de empresas que, directamente eluden el cumplimiento de las obligaciones laborales, especialmente las relacionadas a equipamientos de seguridad personal y al régimen previsional, por lo que constituyen competencia desleal e irregular que va en desmedro de las empresas serias, formales y que obran con responsabilidad.

Por los breves motivos expuestos, solicitamos el tratamiento y aprobación del presente proyecto de ley, con la seguridad de que su promulgación y vigencia, influirá positivamente en las mejores condiciones laborales, para miles de compatriotas y, por ende, en la mejora de su calidad de vida.


P/A
JUAN BARTOLOME RAMIREZ BRIZUELA
SENADOR NACIONAL
H. CAMARA DE SENADORES


Dra. Zulma Gómez
Senadora de la Nación
República del Paraguay


Blás Lanzoni
Senador de la Nación





PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5424

QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y BIENES PATRIMONIALES EN EL ÁMBITO DE SEGURIDAD PRIVADA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

**TÍTULO I
DE LA SEGURIDAD PRIVADA**

**CAPÍTULO I
DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto regular la prestación de servicios de vigilancia y seguridad de las personas, bienes y transporte de valores por parte de personas físicas y/o jurídicas legalmente constituidas y habilitadas a ese fin.

Artículo 2°.- A los efectos de esta Ley, se entenderá por Seguridad Privada a las actividades a cargo de las personas físicas y/o jurídicas, autorizadas por el órgano competente, que brinden protección, vigilancia y custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluido su traslado; la instalación, operación de sistemas y equipos electrónicos de seguridad.

Artículo 3°.- Dada la naturaleza de la función que cumplen las empresas y el personal de Seguridad Privada, en caso de huelgas, paros, manifestaciones, desarrollo de conflicto político o laboral, celebración de reuniones, deberán asegurar el servicio básico necesario para no poner en peligro la vida ni el patrimonio de las personas.

Artículo 4°.- Para garantizar la seguridad, solo se podrán utilizar los medios materiales y técnicos homologados por el Órgano de Aplicación y Fiscalización de Empresas de Seguridad y Afines de la Policía Nacional, de modo a asegurar su eficacia y evitar producir daños o molestias a terceros.

**CAPÍTULO II
DE LAS ACTIVIDADES DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA**

Artículo 5°.- Sujeto a lo dispuesto en la presente Ley y en las normas reglamentarias que se establezcan, las empresas de seguridad privada podrán entre otras funciones desempeñar las siguientes actividades:

a) Vigilancia y protección de bienes patrimoniales, establecimientos comerciales e industriales, entidades públicas y privadas, residencias, espectáculos, certámenes, convenciones y eventos en general.

b) Protección de personas determinadas.

c) Depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes y demás objetos, que por su valor económico y expectativas que generen, o por su peligrosidad, puedan requerir protección especial, sin perjuicio de las actividades propias de las entidades financieras.

NCR

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 2/19

LEY N° 5424

d) Transporte y distribución de los objetos referidos en el apartado anterior, a través de los distintos medios de transporte. En estos casos, mediante el uso de vehículos especiales, cuyas características serán reglamentadas por el Órgano de Aplicación y Fiscalización de Empresas de Seguridad y Afines de la Policía Nacional, de forma a no confundirse con los de las Fuerzas Públicas.

e) Comercialización, instalación y mantenimiento de equipos, dispositivos y sistemas electrónicos de seguridad.

f) Monitoreo de señales protectoras de alarmas y fallas técnicas, a través de estaciones de monitoreo debidamente homologadas.

g) Explotación de centrales de comunicación para la recepción, verificación y transmisión de señales alámbricas e inalámbricas de alarmas y su comunicación a la Policía Nacional, así como la prestación de servicios de respuesta rápida.

h) Planificación y asesoramiento de las diversas actividades contempladas en esta Ley.

i) Sistemas de Rastreo; para monitoreo de vehículos, bienes y personas.

j) Seguridad Lógica.

Artículo 6°.- Las empresas de seguridad privada para el ejercicio de sus actividades, deberán garantizar la formación y actualización profesional permanente de su personal de seguridad. Al efecto, podrán crearse centros de formación y actualización para el personal de las empresas de seguridad, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, cuya malla curricular será autorizada por el Órgano de Aplicación y Fiscalización de Empresas de Seguridad y Afines de la Policía Nacional.

Artículo 7°.- La habilitación para el funcionamiento de las empresas de seguridad privada y personas físicas en lo pertinente, exige la presentación al Órgano de Aplicación y Fiscalización de Empresas de Seguridad y Afines de la Policía Nacional de los siguientes documentos:

1. Nota de Solicitud suscripta por el representante legal o miembros del directorio, adjuntando los siguientes documentos:

a) Fotocopia autenticada de la Escritura Pública de constitución de sociedad comercial, debidamente inscrita en la Dirección General de Registros Públicos en la que conste el tipo de servicios de seguridad privada que prestará.

b) Denominación o Razón Social.

c) Domicilio real.

d) Certificado de antecedentes policiales y judiciales de cada uno de los miembros del directorio de la empresa.

e) Declaración Jurada de Bienes y rentas de cada uno de los miembros del directorio de la empresa.

f) Fotocopia autenticada de la cédula de identidad civil de cada uno de los miembros del directorio de la empresa.

g) Certificado de vida y residencia de los mismos.

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 5/19

LEY N° 5424

- b) Seguridad Electrónica.
- c) Seguridad, Custodia y Transporte de Valores.

Cualquier nueva forma de servicio, modificación o suspensión de la establecida en este capítulo, deberá realizarse únicamente por Ley.

**SECCIÓN I
DE LA SEGURIDAD FÍSICA Y/O LÓGICA**

Artículo 16.- Clasificación del personal de seguridad privada del tipo de servicio de Seguridad Física:

- a) Guardia de Seguridad.
- b) Guardaespaldas.
- c) Sereno.

**SECCIÓN II
GUARDIA DE SEGURIDAD**

Artículo 17.- Las personas que se desempeñen como Guardia de Seguridad, podrán ser de ambos sexos y cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser de nacionalidad paraguaya o extranjero con residencia legal permanente en el territorio de la República del Paraguay.
- b) Poseer la mayoría de edad, en los casos que el servicio requiera la portación de armas de fuego, se regirá por la Ley de armas y los reglamentos que se dicten al respecto.
- c) No ser miembro activo de las Fuerzas Públicas ni funcionario público en actividad.
- d) Haber aprobado como mínimo el Tercer Ciclo de la Educación Escolar Básica.
- e) No registrar antecedentes penales y policiales.
- f) Ser apto de salud física y psicológica.
- g) Presentar el certificado de aprobación del curso básico de formación de vigilantes privados.

Artículo 18.- La inactividad del guardia de seguridad por tiempo superior a 1 (un) año, exigirá realizar el curso de actualización conforme a las Leyes vigentes.

Artículo 19.- El Guardia de Seguridad, podrá desempeñar las siguientes funciones:

- a) Ejercer la vigilancia y protección de bienes, muebles e inmuebles. Lo mismo que la protección de las personas que se hallen bajo su custodia.
- b) Evitar la comisión de hecho punible o infracciones en relación con el objeto de su protección.

NCR

PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 15/19

LEY N° 5424

i) Atender y dar seguimiento a las quejas interpuestas contra cualquier prestador de servicio de seguridad privada y afines, sin detrimento de las funciones de otras instituciones del Estado.

j) Instruir sumarios administrativos, de conformidad al reglamento establecido para el efecto.

Las demás obligaciones que le confieren esta Ley y su reglamentación.

Artículo 70.- El Órgano de Aplicación y Fiscalización de Empresas de Seguridad y Afines de la Policía Nacional podrá solicitar a los prestadores de servicios de seguridad y afines, informes sobre el personal, equipos, directivos o cualquier otro dato relacionado que consideren necesarios.

Artículo 71.- A los efectos indicados en el artículo anterior, las empresas privadas y el personal de servicio privado de seguridad, facilitarán al órgano competente las informaciones que permitan el control y la supervisión de las mismas.

**CAPÍTULO II
DE LA FISCALIZACIÓN OPERATIVA**

Artículo 72.- La fiscalización operativa estará a cargo del órgano de Aplicación y Fiscalización de Empresas de Seguridad y Afines de la Policía Nacional. La misma consistirá en la verificación del local de las empresas de seguridad privada, así como vehículos, armamentos, medios de comunicación, uniformes e idoneidad del personal operativo; igualmente la verificación de puestos de control con sistemas electrónicos.

Artículo 73.- La fiscalización se realizará ordinariamente cada 1 (un) año y extraordinariamente en cualquier momento cuando las circunstancias lo requieran.

El resultado será asentado en acta suscripta por las partes, que de ser satisfactoria, se le extenderá el certificado de renovación de la habilitación para su funcionamiento.

En caso de comprobarse irregularidades en la verificación administrativa y operativa, la empresa será suspendida temporalmente en su habilitación hasta tanto regularice su situación.

**TÍTULO IV
RÉGIMEN DE SANCIONES**

**CAPÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES O FALTAS**

Artículo 74.- Las infracciones o faltas a las normas contenidas en la presente Ley, podrán ser de carácter leve, grave y muy grave. Las infracciones leves prescribirán a los 6 (seis) meses, las graves a los 1 (un) año y las muy graves a los 2 (dos) años.

Artículo 75.- El plazo de prescripción se contará desde la fecha en que la infracción fue verificada y comprobada.

Artículo 76.- Son faltas leves.

a) El incumplimiento de los trámites, condiciones o formalidades establecidas en la presente Ley o en las normas que la reglamentan, siempre que no constituya infracción grave.

NCR

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5424

b) La falta de presentación de los informes requeridos en los plazos establecidos por Órgano de Aplicación y Fiscalización de Empresas de Seguridad y Afines de la Policía Nacional.

Artículo 77.- Faltas graves.

a) El desempeño del personal de seguridad sin el uniforme correspondiente a la Empresa respectiva.

b) La contratación de personas que carezcan de cualquiera de los requisitos exigidos en la presente Ley.

c) La instalación y/o utilización de medios materiales o técnicos no autorizados.

d) La realización de servicios de transportes con vehículos que no reúnan las condiciones de seguridad y características reglamentarias requeridas.

e) La realización de funciones que excedan la autorización obtenida por la empresa de seguridad privada o por el personal a su servicio o fuera del lugar o ámbito territorial correspondiente, así como la retención indebida de documento de identidad.

f) La contratación de personas que carezcan de cualquiera de los requisitos exigidos en la presente Ley

Artículo 78.- Faltas muy graves.

a) No transmitir información de interés que facilite el esclarecimiento de un hecho punible en proceso de investigación, así como los de prueba.

b) La utilización de aparatos de alarmas u otros dispositivos de seguridad no homologados por los órganos competentes.

c) La realización de servicios de seguridad utilizando armas no autorizadas en la presente Ley.

d) La comisión de una segunda infracción grave en el período de un año.

e) El incumplimiento de la intimación realizada por el Órgano de Aplicación y Fiscalización de la Policía Nacional.

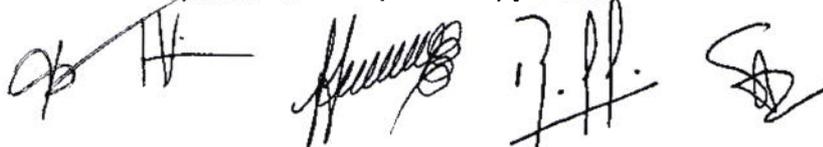
**CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES**

Artículo 79.- La potestad de sancionar a las empresas de seguridad privada prevista en la presente Ley, corresponderá en su carácter de autoridad competente al Órgano de Aplicación y Fiscalización de Empresas de Seguridad y Afines de la Policía Nacional.

Artículo 80.- Infracción leve:

a) Apercibimiento escrito.

b) Multa hasta el equivalente a 40 (cuarenta) jornales diarios.



PODER LEGISLATIVO

Pág. N° 17/19

LEY N° 5424

Artículo 81.- Infracciones graves:

- a) Multa hasta el equivalente de 80 (ochenta) jornales diarios.
- b) Suspensión temporal de la habilitación hasta 1 (un) año.

Artículo 82.- Infracciones muy graves:

- a) Multa equivalente hasta 120 (ciento veinte) jornales diarios.
- b) Retiro definitivo de habilitación, permiso o licencia para seguir funcionando.

Artículo 83.- Las empresas de seguridad privada y las personas afectadas por resoluciones de sanciones, podrán interponer los recursos de apelación previstos en la Ley.

Artículo 84.- El Órgano de Aplicación y Fiscalización de Empresas de Seguridad y Afines de la Policía Nacional procederá a la publicación por medios masivos de comunicación escrita la inhabilitación definitiva de las empresas y personas físicas de seguridad privada dentro de los 15 (quince) días posteriores a su inhabilitación.

Artículo 85. Para la graduación de las sanciones no señaladas individualmente en los reglamentos, las autoridades competentes tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- a) La gravedad y la importancia del hecho.
- b) El posible perjuicio para el interés público.
- c) La situación de riesgo creada o mantenida para las personas o bienes particulares.
- d) La reincidencia.

SECCIÓN I
DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 86.- Las sanciones por infracciones tipificadas en esta Ley serán impuestas previa instrucción del pertinente sumario administrativo, debiendo cumplirse con las garantías y derechos establecidos en la Constitución Nacional.

Artículo 87.- Iniciado el expediente, el órgano que haya ordenado la incoación podrá adoptar medidas cautelares necesarias para garantizar la adecuada instrucción del procedimiento, así como para evitar la continuación de la infracción o asegurar el pago de la sanción, en el caso de que esta fuere pecuniaria y el cumplimiento de la misma en los demás supuestos.

Artículo 88.- Las medidas deberán ser congruentes con la naturaleza de la presunta infracción y proporcionales a la gravedad de la misma, podrán consistir en:

- a) El retiro temporal o definitivo de las autorizaciones, permisos o licencias.
- b) La incautación o el precintado de vehículos, armas, material o equipos prohibidos que resulten peligrosos o perjudiciales, así como de los efectos de la infracción.

Artículo 89.- Las medidas cautelares previstas en el artículo anterior, no podrán tener una duración mayor a 1 (un) año.

NCR